



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301242020

Expediente : 01191-2019-JUS/TTAIP
01194-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **ERICSSON MANUEL QUISPE MEDINA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA**
Sumilla : Declara fundados recursos de apelación

Miraflores, 30 de enero de 2020

VISTOS los Expedientes de Apelación N° 01191-2019-JUS/TTAIP y 01194-2019-JUS/TTAIP, de fecha 10 de diciembre de 2019, interpuestos por **ERICSSON MANUEL QUISPE MEDINA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA** mediante Registros N° 884-2019 y 895-2019 de fechas 11 y 16 de noviembre de 2019, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 11 y 16 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad información sobre las finanzas de diversas obras públicas¹, así como la copia simple del Expediente N° 734-2019².

Con fecha 9 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso ante esta instancia los recursos de apelación materia de análisis, al considerar denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 010100202020³ se admitió a trámite los referidos recursos impugnatorios, requiriendo a la entidad la remisión de los expedientes administrativos

¹ El recurrente solicitó información sobre las siguientes obras: Tribuna del Estadio de Callahuanca, baños públicos de Callahuanca, estructura para la Cruz del Viajero y Vivero Municipal, específicamente lo siguiente:

Documentación sobre el presupuesto: ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.

Documentación sobre los proyectos de inversión pública en ejecución: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente con su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

Documentación sobre la información contenida en el Registro de Procesos de Selección de Contrataciones y Adquisiciones: los valores referenciales, nombre de contratistas, montos de los contratos, penalidades, sanciones y costo final, de ser el caso.

Documentación sobre progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados.

² El expediente N° 734-2019 versa sobre una solicitud de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Callahuanca.

³ Notificada con fecha 23 de enero de 2020.

generados para la atención de las solicitudes, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante documento S/N de fecha 29 de enero de 2020, a través del cual la responsable de brindar información de la entidad refiere que el recurrente se niega a recibir las notificaciones y cancelar el costo de reproducción correspondiente alegando que no esta de acuerdo con el contenido de la información.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18° del mismo cuerpo normativo señala que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos; asimismo, el numeral 2 del artículo 25° del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Igualmente, en caso determinada información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15° a 17° de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”*. (subrayado nuestro). De este modo, se observa que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

⁵ En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

En el caso de autos el recurrente solicitó a la entidad información relacionada a los presupuestos, proyectos de inversión pública, procesos de contratación e indicadores de desempeño de su Gestión, requiriendo además copia simple del Expediente N° 734-2019 sobre la vacancia del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Callahuanca.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley de Transparencia que precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de la siguiente información:

"(...)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

(...)

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas." (subrayado nuestro).

De igual modo, el primer párrafo del artículo 23° de la Ley de Transparencia precisa que la creación de mecanismos para acceder a la información de carácter fiscal tiene como finalidad que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre las finanzas públicas y permitir una adecuada rendición de cuentas.

En ese mismo sentido, con relación a la información relacionada a las finanzas públicas, el artículo 25° del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán realizar publicaciones trimestralmente de lo siguiente:

"(...)

1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.

2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

(...)

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.

5. Los progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados, en el caso de entidades que hayan suscrito Convenios de Gestión.

(...)" (subrayado nuestro)

Asimismo, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que Aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público no Financiero⁶:

“Artículo 2. Principio General

2.1 El Estado busca asegurar permanentemente la sostenibilidad fiscal, la predictibilidad del gasto público y el manejo transparente de las finanzas públicas, que permita la evaluación constante y la adopción oportuna de medidas correctivas (...)

2.2 El manejo transparente de las finanzas públicas se lleva a cabo mediante los mecanismos previstos en la normatividad vigente y siguiendo las mejores prácticas internacionales. Asimismo, la responsabilidad fiscal implica el compromiso a seguir un manejo fiscal prudente y disciplinado que incluya el estricto cumplimiento del marco macro fiscal contenido en la presente norma, con el objetivo de preservar la estabilidad macroeconómica. (subrayado nuestro)

Cabe anotar que el Ministerio de Economía y Finanzas ha señalado sobre la transparencia económica y fiscal, lo siguiente:

“La transparencia económica y fiscal no se limita a ser un elemento preventivo de la corrupción, sino que además es fundamental para un funcionamiento adecuado tanto del sistema democrático como de una economía de mercado, dado que su existencia o ausencia afecta la relación entre los ciudadanos y el Estado.

La transparencia acerca el comportamiento de la Administración Pública a la voluntad del ciudadano, permitiendo una mayor supervisión y fiscalización de la sociedad al gobierno. Simultáneamente, facilita la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones del Estado, contribuyendo a que los ciudadanos se identifiquen más con el sistema democrático. Por otro lado, la transparencia reduce la incertidumbre en los mercados y aumenta la predictibilidad de las decisiones del gobierno, logrando de esa manera la reducción del riesgo-país e impulsando la inversión privada y, por ende, el crecimiento económico y la generación del empleo productivo. La transparencia además es importante para que se logre la eficiencia en el manejo de la Administración Pública.”⁷ (subrayado nuestro).

En cuanto al acceso de la información relacionada con las contrataciones estatales, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus

⁶ Se precisa que el objeto del Decreto Legislativo N° 1276 es “(...) establecer un marco fiscal prudente, responsable, transparente y predecible, que facilite el seguimiento y rendición de cuentas de la gestión de las finanzas públicas y permita una adecuada gestión de activos y pasivos bajo un enfoque de riesgos fiscales. Asimismo, las reglas fiscales que se dicten para los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales deben guardar concordancia con el principio general y el objeto de la presente norma.” (subrayado nuestro).

⁷ Información extraída de la siguiente página web: <https://www.mef.gob.pe/es/preguntas-frecuentes-sp-24472/297-portal-de-transparencia-economica/preguntas-frecuentes/2193-sobre-transparencia-economica-y-fiscal-capitulo-ii> [Fecha de consulta 30 de enero de 2020]

acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado nuestro)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, que:

"(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario". (subrayado nuestro).

Es así que la solicitud del recurrente versa sobre la gestión presupuestaria y financiera de la entidad, lo cual incluye a los proyectos de inversión y procesos de contratación efectuados por la entidad, de modo que los datos requeridos por el administrado tienen naturaleza pública puesto que son ítems que se encuentran establecidos de manera taxativa como información de acceso público, conforme al artículo 25° de la Ley de Transparencia, precisándose que los mismos se refieren al ingreso y manejo de fondos públicos, respecto a lo cual todo ciudadano tiene el derecho de ejercer su rol de supervisión y fiscalización y así poder coadyuvar a un manejo transparente de las finanzas públicas.

De otro lado, se advierte que el recurrente además solicitó copias del Expediente N° 734-2019 sobre la solicitud de vacancia del Alcalde de la entidad, al respecto se precisa que dicho trámite se encuentra regulado en los artículos 22^{o8}, 23^{o9} y

⁸ Artículo 22 Ley Orgánica de Municipalidades: Vacancia del cargo de alcalde o regidor.

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;
7. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial."

⁹ Artículo 23 Ley Orgánica de Municipalidades: Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor.

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

24°¹⁰ de la Ley Orgánica de Municipalidades, reiterándose que los Principios de Transparencia y Publicidad rigen la gestión municipal, por ende los tramites administrativos que se den al interior de los gobiernos locales tienen naturaleza pública y en el caso de autos el requerimiento se refiere a un expediente administrativo, por ende no existe justificación para su denegatoria.

Bajo este contexto, resulta oportuno precisar la aplicación de las excepciones al derecho acceso a la información pública, lo cual se desarrolla en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, es pertinente anotar la inexistente evidencia en autos para fundamentar alguno de los supuestos de excepción establecidos en la norma de la materia que limite el acceso a la información pública, conforme lo dispone expresamente el artículo 18° de la Ley de Transparencia.

Asimismo, la entidad al presentar sus descargos refiere el recurrente se niega a recibir los documentos que dan respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública, en razón a ello, la Municipalidad Distrital de Callahuanca realizó la notificación de la Carta N° 003-2019-NDPSY-ELTAIP-MDC-H a través del Juez de Paz del Distrito de Callahuanca con la finalidad de que pueda tener fe pública debido a que en la localidad no existe notario público.

Al respecto, de autos se puede evidenciar que en el reverso de la citada Carta tiene la firma del referido Juez de Paz en la cual consignó la siguiente frase “no

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

¹⁰ **Artículo 24 Ley Orgánica de Municipalidades: Reemplazo en caso de vacancia o ausencia.-**

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

deseo recibir el cargo ni firmarlo. Diciendo que no estaba de acuerdo con el contenido” - fecha de la diligencia 4 de diciembre de 2019.

En ese contexto, se verifica en la referida Carta que se cita en “Asunto” a los expedientes N° 885-2019 y N° 886-2019, en tanto que en el cuerpo del documento se hace referencia al expediente N° 884-2019; ante ello, es necesario señalar que las solicitudes del recurrente ingresaron a la entidad con Registros de Expedientes N° 884-2019 y N° 895-2019, siendo que no coincide o en su defecto faltaría uno de ellos.

Por lo tanto, es importante mencionar que la entidad no acredita haber realizado de manera adecuada la puesta a disposición de la liquidación del costo de reproducción al recurrente, en el sentido que no consigna el número de folios y el costo en soles de las copias a otorgar. Siendo ello así, se colige que la entidad vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, correspondiendo declarar fundados los recursos de apelación, debiéndose cumplir con entregar la información solicitada.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADOS los recursos de apelación recaídos en los Expedientes N° 01191-2019-JUS/TTAIP y 01194-2019-JUS/TTAIP, interpuestos por **ERICSSON MANUEL QUISPE MEDINA**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA**, que proceda entregar al recurrente la información requerida, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERICSSON MANUEL QUISPE MEDINA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLAHUANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

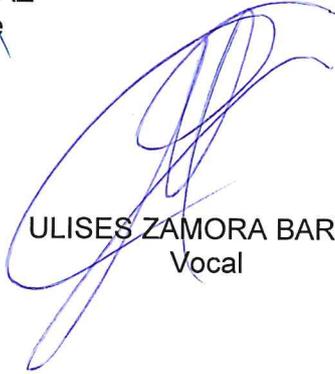
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

